

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 202

MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mande publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.132

Habiéndose extraviado la orden de entrega número 210, extendida por el almacén del S. N. T. de Villanueva de Córdoba, con fecha veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, correspondiente a la entrega de ciento cincuenta kilogramos de trigo por el agricultor ROSA ISABEL GUTIERREZ HIGUERA para retirar el trigo y harina de la fábrica de don José R. Ramírez de Villanueva de Córdoba, se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se extenderá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva, y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Jefe Provincial, Pablo Cerezo.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 3.131

Exclusiones en la participación de cupos oficiales por parte de los reservistas

El párrafo 2.º del artículo 33 de la Circular 659 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva sobre productos alimenticios para transformaciones industriales o consumo de boca, establece lo siguiente:

«Los beneficios del derecho de reserva concedidos para usos industriales, incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados, por esta Comisaría General para las de

su clase, durante los años que perciban el producto reservado».

Como complemento y aclaración al precepto anteriormente reseñado, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

NORMA GENERAL

Quedarán excluidas de participar en los cupos que distribuya la Comisaría General, aquellas industrias que habiendo solicitado los beneficios del derecho de reserva se les hubiese concedido, y previos los trámites previstos, adjudicada la misma.

1.—INDUSTRIAS QUE PERTENECIENDO A LA MISMA RAZÓN SOCIAL O PROPIETARIO, ESTEN SITUADAS DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA.

A) Exclusion de cupos.—No obstante lo establecido en el párrafo anterior, quedarán asimismo excluidas de participar en los cupos que distribuya esta Comisaría General, aquellas industrias que pertenecientes a la misma razón social o propietario, están situadas dentro de la demarcación de la misma provincia, aunque no se hubiesen solicitado los citados beneficios para la totalidad de las industrias que se encuentran en las circunstancias anteriormente reseñadas.

B) Extensión de la reserva.—Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las industrias pertenecientes a la misma razón social o propietario que estén situadas dentro de la provincia, podrán hacer extensivos a todas ellas los derechos de reserva concedidos para una solamente, siempre que acrediten la existencia legal de las mismas, de acuerdo con las normas establecidas en la mencionada Circular, mediante la aportación de un certificado de Industria (Artículo 5.º, apartado A y B).

2.—INDUSTRIAS QUE PERTENECIENDO A LA MISMA RAZÓN SOCIAL O PROPIETARIO, ESTEN SITUADAS EN DISTINTA PROVINCIA.

A) Compatibilidad de cupos.—De aquellas industrias que aún pertene-

ciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas en distinta provincia, sólomente quedan excluidas de los cupos, las acogidas a los beneficios de reserva, pudiendo las otras por lo tanto participar en la distribución de los cupos que normalmente adjudique esta Comisaría General.

B) Prohibición de hacer extensiva la reserva.—Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, queda terminantemente prohibido, hacer extensiva la reserva entre industrias que, aún perteneciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas en distinta provincia, siempre claro está que para las mismas no se hubiesen solicitado a su debido tiempo los beneficios del derecho de reserva.

3.—EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS DE RESERVA.

La exclusión de cupos de las Industrias beneficiarias de reserva se entenderá que es por años naturales, pero solamente durante el mismo en que se adjudique la reserva. Por lo tanto, durante el año en que se concedan los beneficios del derecho de reserva, pueden participar en la distribución, de cupos, quedando excluidas de los mismos el año siguiente en que se adjudique la reserva.

Así los derechos de reserva solicitados para la campaña 48-49, durante el año 48 que se solicitaron tales beneficios y se han concedido, se puede continuar percibiendo con normalidad los cupos que les correspondan. En cambio, durante el año 49 (Enero-Diciembre), quedarán excluidas de percibir cupos, ya que durante el mismo se les ha de adjudicar su reserva, cualquiera que fuese el mes en que esta adjudicación se realice.

4.—INDUSTRIAS A QUIENES NO AFECTAN LAS PRESENTES NORMAS.

Como observación muy importante se deberá tener presente que en el supuesto anteriormente reseñado, de ser varias las industrias que perteneciendo a la misma razón social,

o propietarios estén situadas en la misma provincia, solamente quedarán excluidas de los cupos, cuando las industrias a quienes afecten sean de las que pueden optar a los beneficios de reserva, de acuerdo con las normas dictadas en la Circular 659, no afectando por lo tanto lo dispuesto en el presente escrito, cuando se trate de industrias que no puedan solicitar los beneficios de derecho de reserva.

5.—PARTICIPACIÓN EN LOS CUPOS NORMALES POR RENUNCIA A LOS BENEFICIOS DE RESERVA.

Cuando se hubiesen concedido los beneficios del derecho de reserva sobre determinadas extensiones de terreno, y la cosecha que se pensaba obtener hubiese sido totalmente nula o insuficiente, podrá la industria beneficiaria solicitar la renuncia a tales beneficios, al objeto de que haciéndolo a su tiempo debido, no se vea privada de continuar en la participación de cupos que, para las industrias afectadas distribuyera esta Comisaría General.

6.—COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS DE RESERVA, EN RELACIÓN CON LOS FABRICANTES DE CHOCOLATES.

A) La reserva adjudicada al amparo de la circular 605, a los fabricantes de chocolates, que sean a su vez transformadores de azúcar para otros productos, se ajustarán a las normas siguientes:

a) Si la capacidad industrial y de absorción de azúcar en dichos otros productos es suficiente para absorber la cantidad de azúcar concedida como derecho de reserva para la fabricación de chocolates, se les puede autorizar a emplear dicho azúcar en aquellos productos y prohibirles terminantemente que la empleen en chocolate, continuando la asignación de los cupos normales para esta clase de industrias.

b) Cuando no puedan absorber en la fabricación de esos otros productos la cantidad de azúcar que se les ha asignado como reserva para

chocolate, por no permitirlo la capacidad de absorción certificada por la Delegación de Industria, en este supuesto, la cantidad de azúcar que quede para la fabricación de chocolate, debe estimarse como anticipo de los cupos normales y suspender la entrada de estos, hasta que quede compensada la cantidad que recibieron como reservistas.

B) Cuando la reserva se haya adjudicado a fabricantes de chocolates que no tengan otras industrias transformadoras de dicha materia prima con derecho a reserva, se tendrá en cuenta que debe completarse la cantidad de azúcar que le corresponda como reservista, a cuenta de los cupos normales que pueda adjudicarse y suspender la entrega de los mismos hasta la compensación total.

C) Cuando la reserva haya sido adjudicada a industrias transformadoras de azúcar que sean a su vez fabricantes de chocolates, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este artículo y de ser de primera necesidad, se ha resuelto admitir la compatibilidad de los cupos ordinarios que se adjudiquen a fabricantes de chocolates que, ejerciendo otras actividades industriales, tengan concedida las reservas para éstas y no para aquella elaboración, si bien en estos casos deberá llevar separadamente la contabilidad del azúcar que perciba por uno y otro concepto, sin que pueda utilizar de ninguna manera la que se adjudique en cupo ordinario para distinto fin de aquel para que se le concedió.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento. Córdoba 20 de Agosto de 1948, -El Gobernador Civil Interino, Delegado Provincial.

Administración de Rentas Públicas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.905

Negociado de Industrial.—P.

Relación nominal de los industriales que han sido declarados fallidos y se publican en este diario Oficial a los efectos determinados en el artículo 158 del Reglamento del Tributo, Base 44 de la Ordenación del mismo y Art. 201 del Estatuto de Recaudaciones de 18-12-1928.

(Conclusión)

Zona de Rute

Núm. de orden. — Apellidos y nombre. — Industria. — Ejercicio. — Pueblo. — Pesetas, céntimos.

2.809, Repullo Aroca José, Abacería, 1942, Rute, 74'40.

2.810, Fernández Díaz Juan, Comisionista, idem, idem, 76'80,

2.811, Sánchez Montilla Alfonso, Abacería, idem-43, idem, 595'20.

2.812, Domínguez Rodríguez José, M.^a, Cajas Mortuorias, 1943, idem, 975'60.

2.813, Herrador Márquez Antonio, Comisionista, 1943 al 45, idem, 691'20.

2.814, Sánchez García Cristóbal, Horno, 1944 al 46, idem, 542.

2.815, Tejero Campos Manuel, Albaronero, 1944, idem, 232'80.

2.816, Caballero Díaz Juan J. Posada, idem-43, idem, 482'40.

2.817, Sánchez Algar José, Café, 1944-43, idem, 688'80.

2.818, Repullo Ygeño Joaquín, Carnicería, 1944, idem, 585'60.

2.819, Millán Ramos Rafael, Cajas mortuorias, idem, idem, 1.718'60.

2.820, Peso Caro Joaquín, Médico, idem, idem, 72'30.

2.821, Porras Caballero Juan, Posada, idem-45, idem, 393'60.

2.822, Ecija García José, Corredor ganados, 1944, idem, 92'40.

2.823, Moreno García Pedro, Carreta 2 bueyes, idem, idem, 103'20.

2.824, Flores Santamaria Pedro, Talabartero, idem, idem, 92'16.

2.825, Cubero Molina Antonio, Bodegas, 1944-45, idem, 60.

2.826, Aroca Gómez Antonio, Taberna, 1945, idem, 69'60.

2.827, Fernández Reyes José, Bodega, idem-46, idem, 60.

2.828, Caballero Castillo José, Talabartero, 1943-44, Iznájar, 102.

2.829, Ruiz Luque José, Abacería, idem, idem, 139'20.

2.830, Blancas Lechado Fco., Comestibles, idem, idem, 258.

2.831, Jimenez Pulido Juan, Molino represa, idem, idem, 324'72.

2.832, Corona Menotti Alfonso, Fca. jabón, 1941, Benamejí, 123'60.

2.833, Gómez Medina Juan, Buñuelos, 1443 al 47, idem, 220'40.

2.834, Neri López Antonio, idem, 1941 al 43, idem, 111'84.

2.834, El mismo, Confitería, 1943-44, idem, 518'40.

2.835, Plasencia Grandos An^o, Sec. Juzgado, 1941 al 45, idem, 468.

2.836, Gómez Crespo Antonio, Fca. gaseosas, 1941 al 44, idem, 517'20.

2.837, García Dorado José, C. de lujo, 1941 al 43, idem, 642'24.

2.838, Fuentes Jiménez Fco., Comisionista, 1941-42, idem, 384.

2.839, Gómez García Antonio, Chacina, 1941 al 44, idem, 673'92.

2.840, Arjona Cabello Remedios, Comestibles 1941 al 44, idem, pesetas 1.016'84.

2.841, Arjona Montes José M.^a, Taberna, 1941 al 44, idem, 525'96.

2.842, Carmona Torralba Antonio, Abacería, 1942, idem, 230'40.

2.843, Roldán Roldán Andrés, E. frutos, idem, idem, 681'60.

2.844, Delgado Fuentes Fco., Comestibles, idem-43, idem, 172'80.

2.845, Pedrosa Martín Manuel, Tablojero, 1942 al 44, idem, 448'80.

2.846, García Ruiz Ramón, Tejidos p/men, 1442 43, idem, 580'80.

2.847, Arias Aguilar Sebastián, Herrería, idem, idem, 93'60.

2.848, Moliz Espejo Dolores, Comestibles, 1942 al 44, idem, 604'80.

2.849, Plasencia Castillo Juan, Taberna, 1942 al 45, idem, 590'40.

2.850, Crespo Reina Antonio, Comestibles, idem, idem, 1.296.

2.851, Espejo Piedra Juan Manuel, Gestor A. 1943, idem, 300.

2.852, Carmona Torralba Juan, Abacería, idem, idem, 115'20.

2.853, Gómez Sánchez M.^a, Carmen, Hornos, 1943 al 46, idem, pesetas 349'20.

2.854, Rosas Pedraza Fernando, Buñuelos idem, idem, 140'66.

2.855, Molero Fuentes Manuel, idem, idem, idem, 149'96.

2.856, Neri Lara Manuel, Confitero, 1945, idem, 518'40.

2.857, Jiménez Ortega Enrique, Abacería, 1944-45, idem, 331'20.

2.858, Baena Carretero José, Taberna, 1945, idem, 129'60.

2.859, Artacho Linares José, idem, idem-46, idem, 174'15.

2.860, Jiménez Pedrosa Francisco, Abacería, 1939, Palenciana, 22'20.

2.861, Jiménez Blé Rafael, Comprador frutas, 1941, idem, 345'60.

2.862, Granados Lechuga José, Abacería, 1941 al 46, idem, 736'90.

2.863, Hurtado, Gallardo Clemente, Café, 1941 al 43, idem, 330'24.

2.864, Castro Aguilar Manuel, Comisionista, 1942 al 45, idem, 921'60.

2.865, Torres Velasco Juan José, Café E. 1943-45, idem, 99.

2.866, Pedrosa Martín Manuel, Café, 1943-44, idem, 132.

2.867, Orellana Gutiérrez Antonio, idem, idem, idem, 132.

Zona de Córdoba—C.

2.868, Quero Rueda Francisco, Confitero pastel. 1944, Córdoba, 455.

Observación. — Por error se figura al número 2.709, como del pueblo de La Rambla, a don Joaquín Costa Petidier, que es industrial en San Sebastián de los Ballesteros.

Córdoba 30 de Julio de 1948. — Firma ilegible. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.107

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy noble y muy ilustre ciudad de Priego de Córdoba, hace saber:

Que debiendo cubrirse por concurso-oposición restringido una plaza vacante de Jefe de Negociado de 2.ª Clase de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ocho mil quinientas pesetas, por el presente se anuncia la celebración del mismo con arreglo a las siguientes Bases:

Primera. Para tomar parte en el concurso oposición, se precisa llevar dos años por lo menos de antigüedad como Oficial 3.º o Auxiliar de 1.º de este Excmo. Ayuntamiento.

Segunda. La oposición constará de dos partes: La primera, exponer por escrito la forma en que han de incoarse un expediente, trámites a que esté sujeto, informes, dictamen del Negociado, resolución y notificaciones.

La segunda parte, consistirá en imitar un informe sobre el expediente que le será facilitado a los opositores por el Tribunal.

Tanto la primera como la segunda parte, será a la suerte entre el número de seis asuntos que con veinticuatro horas de antelación, tendrá preparados el Tribunal.

Tercero. El Tribunal estará com-

puesto por el Sr. Alcalde-Presidente, un Concejal nombrado por la Corporación, un Funcionario de la Administración nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, un Abogado de la localidad y el Secretario del Ayuntamiento que lo sea del Tribunal.

Cuarto. La puntuación máxima que cada miembro del Tribunal podrá otorgar será de cinco puntos, precisándose la media de dos y medio para aprobar.

Quinto. La plaza será otorgada al que mejor puntuación alcance y en igualdad al que reúna más méritos previstos en el Reglamento de Funcionarios de este Excmo. Ayuntamiento.

La oposición tendrá lugar a los tres meses de la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose instancias durante los primeros sesenta días naturales.

Lo que se hace público para conocimiento de aquéllos a quienes pudiera interesarles.

Priego de Córdoba, a 17 de Agosto de 1948. — Manuel Mendoza Carreño.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.135

Don Antonio de la Riva Cedeno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Ramón Giménez Roldán, contra don Justino y don Rafael Román León, he acordado sacar por tercera vez a pública subasta sin sujeción a tipo, para venta la siguiente finca:

“Un solar sobre el que se está construyendo una casa, procedente de la huerta llamada Frías, en pago del Marrubial, ruedo y terreno de esta capital, que tiene una fachada de diez metros a una calle en proyecto con quince de fondo, o sea una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, la cual linda por la derecha entrando con solar de don Julio Baños y por la izquierda y espalda con finca de que fué segregada. Fué valorada en CIENTO VEINTE Y CINCO MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día VEINTE Y TRES DE SEPTIEMBRE PROXIMO Y PARA DE LAS ONCE, ante este Juzgado, bajo las condiciones que se prescriben en el edicto publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de veintinueve de Mayo último, excepto lo referente a que esta tercera subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Dado en Córdoba a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Antonio de la Riva Cedeno, Jue.—El Secretario, Rafael...

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948

AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,
por el que se aprueba el texto re-
fundido de la Legislación sobre
Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

B) En los consignados en los números cinco, seis, ocho, diez, once y doce del artículo 584 del Código Penal, y en el artículo tercero de la Ley de 23 de Julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Art. 10. En las infracciones de Ordenanzas Municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Art. 11. Los indisciplinados menores de dieciséis años denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos en este concepto a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el Libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta Ley durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado sin que en ningún caso pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean puestas por el Código Civil por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio, de pa-

dre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Art. 12. Los padres que disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos, entregados a otras personas, familias o sociedades tutelares, o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo 584 del Código Penal.

Art. 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil.

En los casos a que se refiere el artículo 446 del Código Penal, se entenderá que la Autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutelar que le reconoce la presente Ley.

Art. 14. Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar como mediador, y este acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirá a la guarda y educación de la persona del menor y no producirá efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el consentimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas com-

tadas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

Art. 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Art. 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivo de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Art. 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás Instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los

padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, sociedad tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la protección de menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal y Leyes especiales.

Art. 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación, o de reforma, ejerciendo su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor para su custodia a otras personas o Entidades y asumiendo el Tribunal, las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o trabajo, la emigración o la instrucción del menor, en el Ejército o en la Marina de Guerra, o Mercante.

Art. 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia, protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Art. 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales cometidas antes de cumplirlos, y el Tribunal entienda que por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para declinar su competencia, confiando el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora cometiere algún delito después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Art. 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión, restricción

del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente, ante el Secretario del Tribunal, estando, asimismo, facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de la facultad reformadora o protectora, y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años, quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Art. 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, a aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores, y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculo de parentesco hasta el tercer grado, o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablen en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieren servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, ayendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo en el plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Art. 23. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aún dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables, y en el que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares

Art. 24. Se promoverá por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigi-

lancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

Art. 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o que el mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la referida Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor, con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo, o en parte a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan con arreglo a los preceptos del Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares de Menores y autorización para su funcionamiento

Artículo 1.º El Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la Ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o de otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad

de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia respectivamente.

Los cargos de Vocales, propietarios y suplentes, serán compatibles con los Delegados cooperadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha Ley en su artículo primero, prefiriéndose la designación de un solo Juez cuando el volumen de expediente de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique el nombramiento de un segundo Juez unipersonal. Por analogía con los Tribunales colegiados dicho Juez unipersonal, o el más antiguo donde existieran dos, representará al Tribunal con el título de Presidente.

Tanto en los Tribunales colegiados como en los regidos por un sólo Juez podrán crearse nuevas Secciones en capitales de provincia y excepcionalmente en cabezas de partido, si las necesidades del servicio lo exigen. Cuando se trate de Jueces unipersonales, dichas Sociedades estarán a cargo de Jueces suplentes y Secretarios habilitados, y ambos tendrán el carácter de auxiliares del Juez provincial.

En las capitales en que se nombren dos Jueces unipersonales y retribuidos se procurará dividir el Tribunal en dos Secciones, encomendándose a cada uno de ellos las facultades que el Consejo Superior acuerde, a propuesta de ambos. En caso necesario, dentro de la unidad de cada Sección, podrán crearse Subdirecciones en la forma prevista en el párrafo anterior. Cuando estos Jueces propietarios no tengan suplentes en la misma capital, se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que, excepcionalmente, puedan crearse en cabeza de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal Provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Art. 4.º En los casos en que los Vocales propietarios de la Comisión de Apelación o de los Tribunales no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieren sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Art. 5.º Cuando por la creación de una nueva Sección en la capital de una provincia, sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y se fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo

según la fecha del nombramiento de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de Menores, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de Apelación.

Art. 6.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de la Comisión de Apelación y de los Tribunales Tutelares no podrán renunciar a sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad u Organismo a quien corresponda designarla.

La separación del Presidente, Vicepresidentes, Vocales y Secretarios de la Comisión de Apelación, y los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales y Secretarios de los Tribunales Tutelares sólo podrán ser decretada por el Ministro de Justicia con justa causa y previa formación de expediente, tramitado e informado por el Consejo Superior.

La de los Vocales de los Tribunales Tutelares podrá ser decretada por el Consejo Superior con justa causa y previa formación de expediente.

Art. 7.º Los Presidentes, Jueces unipersonales, Vocales y Secretarios de los Tribunales Tutelares son incompatibles para conocer y poder ser recusados en los siguientes casos:

A) Por parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los padres del menor que se trate de corregir o proteger, o con el mayor enjuiciado en los expedientes de esta facultad.

B) Por amistad íntima o por enemistad manifiesta con las personas indicadas en el párrafo anterior.

C) Ser o haber sido tutor, tutor, Vocal del Consejo de Familia o guardador de hecho del menor que el expediente se refiera.

D) Tener interés directo o indirecto en el asunto.

Cuando en un expediente se refiera cualquiera de los casos indicados anteriormente, el Presidente, Juez Vocal o Secretario que se encuentre comprendido en él se apartará voluntariamente del conocimiento del asunto, sustituyéndole quien representativamente le correspondiere.

(Continúa)